



Mediante la presente, se hace público el Decreto de Alcaldía de 13 de Diciembre de 2019, en relación al recurso de reposición presentado en el proceso de selección relacionado, del tenor literal que sigue y a los efectos de general conocimiento:

“DECRETO DE ALCALDIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019

EXP.- 5373/2019 (1326/2019 GD). RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL DECRETO DE ALCALDIA DE 3 SEPTIEMBRE 2019. PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD, CON CARÁCTER DE PERSONAL LABORAL FIJO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Decreto de Alcaldía de 3 de septiembre de 2019 se acordó Nombrar y autorizar la contratación como personal laboral fijo a favor de D. PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ TAPIAL con DNI nº 0***89**-A, como resolución finalizadora de la convocatoria del expediente 1326/2019 gd. proceso selectivo para la provisión en propiedad, con carácter de personal laboral fijo, procedimiento de concurso-oposición libre, acogido al proceso de consolidación de empleo temporal.

En el citado decreto, también se acordó estimar la alegación de D. Javier Martín Espinosa, debiéndose tener por puesto en el acta del tribunal de selección y así se corrige su primer apellido como “Martín” en vez de “Martínez” al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no siendo procedente y desestimándose su segunda alegación en cuanto al desempate y formación de bolsa de trabajo para el puesto que se selecciona por los argumentos jurídicos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificado el anterior decreto a los interesados, con fecha 20 de septiembre de 2019, se presentó recurso de reposición por D. Javier Martín Espinosa (registro entrada web nº 6573/2019) contra el Decreto de Alcaldía citado.

TERCERO.- Mediante providencia de Alcaldía de 14 de octubre de 2019, se solicitó informe jurídico, el cual fue emitido con fecha de 17 de octubre, en el que se viene a concluir que el recurso se había presentado en plazo y forma, procediendo su admisión a trámite y proceder de conformidad con el artículo 118.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones (en adelante LPACAP), al constar en el expediente personados otros interesados, dándoles audiencia.

CUARTO.- Con fecha de 30 de octubre de 2019 se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 207, tablón municipal de edictos y sede electrónica, así como en la web municipal, no habiéndose presentado alegación alguna según consta en el certificado de secretaría de 28 de noviembre de 2019.

QUINTO.- De la interposición del recurso se dio traslado con fecha de 18 de octubre de 2019 al presidente del Comité de Empresa de este Ayuntamiento, no habiéndose realizado alegación alguna.

La interposición del recurso se notificó personalmente a otra interesada que había superado el proceso de la fase oposición de las pruebas selectivas no habiendo obtenido plaza, y al candidato propuesto que habría logrado la plaza, no habiendo presentado alegaciones.





SEXTO.- Con fecha de 12 de diciembre de 2019 se emitió informe propuesta de Secretaría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Plazo de presentación del recurso.- El recurso de reposición se ha presentado en el plazo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la LPACAP.

SEGUNDO.- Legitimación y órgano competente para resolver.- Al amparo del artículo 4.1 a) de la LPACAP, el recurrente está legitimado para su interposición, siendo el Sr. Alcalde el órgano competente para su resolución al ser el mismo órgano que dictó la resolución según el artículo 123 y siguientes de la LPACAP.

TERCERO.- En cuanto al fondo del recurso de reposición, se argumenta en dos motivos. Por un lado, solicita la constitución de bolsa de trabajo con todos aquellos interesados que cumplan lo establecido en los puntos 2, 3 y 6 del artículo 48 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla La Mancha. Y por otro lado, solicita la anulación de la convocatoria y del decreto de Alcaldía finalizador del proceso de selección, al entender que no se cumplen los requisitos establecidos en la Disposición transitoria cuarta del EBEP. Finalmente, solicita tener acceso a las bases del proceso selectivo y del decreto de formación de la bolsa de trabajo por las que D. Pedro José García Tapial fue contratado en el Ayuntamiento y por el que se le otorgaron los puntos en la fase del concurso del proceso selectivo.

CUARTO.- De los antecedentes del caso, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión de 7 de marzo de 2019 se aprobó la convocatoria y bases de selección que habrían de regir la convocatoria del proceso selectivo para la provisión en propiedad, con carácter de personal laboral fijo, de una plaza vacante en la plantilla y en la relación de puestos de trabajo, acogido al proceso de consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Madridejos de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

La citada plaza deriva de la oferta de empleo público del año 2018 (Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 209, de fecha 31 de octubre de 2018 y en el Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 217 de 7 de noviembre de 2018).

Según la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento la citada plaza tenía las siguientes características, de conformidad con el Acuerdo Plenario de 5 de abril de 2018, publicada en el BOP nº 91 de 15 de mayo de 2018:

Denominación de la plaza	Auxiliar administrativo
Régimen	Personal laboral
Unidad/Área/Escala/Subescala	2.1. NEGOCIADO DE REGISTRO, ESTADÍSTICA, ARCHIVO, INFORMACIÓN AL CIUDADANO. REGISTRO
Grupo/Subgrupo/Categoría profesional	Nivel IV
Titulación exigible	ESO/EGB o equivalente
Sistema selectivo	Concurso oposición
Nº de vacantes D.T. 4ª TRLEBEP	1





La citada plaza se convocó mediante el sistema de concurso/oposición. La valoración de proceso selectivo se efectuaba sobre una puntuación máxima de 100 puntos, distribuidos de la siguiente forma: la fase de oposición suponía un máximo de 75 puntos y la fase de concurso un máximo de 25 puntos.

QUINTO.- Sobre la obligatoriedad de formación de bolsa de trabajo. Sostiene el recurrente que al no formarse bolsa de trabajo, se estaría incumpliendo el artículo 48 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, en concreto sus apartados 2, 3 y 6, y el artículo 76 del EBEP, invocación que pudiera incurrir en un error, ya que nada tiene que ver con el caso, pues tal precepto se ocupa de los "Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera".

En las bases de selección **no se establecía la obligación de formación de bolsa de trabajo con aquellos candidatos que no habiendo obtenido plaza hubiera superado alguna fase del proceso selectivo, ni las reglas para su formación ni su funcionamiento.**

El mencionado artículo 48 de la ley de empleo de Castilla la Mancha. **Se ocupa de la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal,** disponiendo en los apartados citados que:

"2. La selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal se realiza mediante la constitución de bolsas de trabajo por cada cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional, con las personas aspirantes de los procesos selectivos convocados en desarrollo de las correspondientes ofertas de empleo público por el sistema general de acceso libre y por el sistema general de acceso de personas con discapacidad."

"3. Cuando el proceso selectivo se convoque por los sistemas de oposición o concurso-oposición, en las bolsas de trabajo se integran aquellas personas aspirantes que, sin haber superado el proceso selectivo, hubiesen superado, al menos, una prueba del mismo."

Asimismo, también pueden integrar las bolsas de trabajo aquellas personas aspirantes que, sin haber superado la primera o única prueba del proceso selectivo, hayan obtenido en la misma, al menos, la media aritmética de las puntuaciones obtenidas por las personas aspirantes que la hayan realizado. Estas personas aspirantes se incorporan a la correspondiente bolsa a continuación del último de sus integrantes que haya superado, al menos, dicha prueba del proceso selectivo."

"6. Las bolsas de trabajo constituidas conforme a los apartados anteriores permanecen vigentes hasta tanto se constituyan las derivadas de los procesos selectivos de la siguiente oferta de empleo público para el correspondiente cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional."

No obstante, reglamentariamente podrán establecerse los supuestos excepcionales en que, una vez agotadas, puedan ampliarse las bolsas de trabajo con las personas que formen parte de bolsas procedentes de ofertas de empleo público anteriores."

Tal precepto no sería aplicable a nuestro caso, ya que se ha de recordar que no estamos ante un proceso de selección de personal laboral temporal sino de un personal laboral temporal fijo, no estableciéndose la obligación de formación de bolsa o lista de espera.

Las bases de la convocatoria constituyen la ley del procedimiento de selección y vinculan a la Administración, a los tribunales o comisiones de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas. En procedimientos de selección de personal para una Administración Pública, existen las siguientes dos máximas que, pese a su obviedad, no podemos pasar desapercibidas:





a) De un lado, que las bases del proceso, resultan ser las “reglas del juego”, la “Ley del contrato”, y son plenamente vinculantes para las partes concurrentes: Administración convocante Vs aspirantes.

b) De otro lado, que si las mismas no han sido recurridas en los plazos legalmente establecidos, resultan ser firmes e inatacables sin que su contenido pueda ser en modo alguno discutido una vez conocido el resultado del proceso selectivo. Todo ello, a salvo de que las mismas contengan groseros vicios de nulidad de pleno derecho.

Así, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 29 Abr. 2011, Rec. 287/2010: “Conviene recordar que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988 (RJ 1988\6619), con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada “ley de oposición o concurso”, de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley 30/1.992, de 26 de noviembre”.

En el mismo sentido el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 8 Mar. 2006, Rec. 6077/2000: “SEGUNDO.- La sentencia de la Audiencia Nacional ahora recurrida desestimó el recurso. En sus fundamentos, recuerda el criterio jurisprudencial uniforme de que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos, de tal manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 30/1992. Tal planteamiento tenía su reflejo normativo en el artículo 3 del Real Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que aprobó el Reglamento General de Ingreso en la Administración Pública, y se plasmó en el artículo 13.4 y 5 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, lo que supone que el procedimiento selectivo debe ajustarse a las previsiones contenidas en las bases”.

Y si ahora se crease bolsa, se estarían incumpliendo las bases de selección que no establece la formación de lista de espera, es más, chocaría con las propias bolsas/listas de espera que el Ayuntamiento tiene vigentes.

En sentido similar al nuestro, El Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Sala de lo Contencioso) analizó un supuesto similar en sentencia de 23/09/2019 (Nº de Recurso: 141/2019; Nº de Resolución: 224/2019; Procedimiento: Recurso de apelación; Ponente: PURIFICACION LOPEZ TOLEDO), aunque si bien es cierto que incluso se trataba de un proceso de selección de personal laboral temporal, estableciendo la Sala que “en el supuesto que nos convoca no existe obligación de constituir una bolsa de trabajo toda vez que, pese a anunciarse la misma en el texto del título de la convocatoria, **lo cierto es que en sus bases no se contemplaba regulación alguna de constituir bolsa de trabajo** regulación que, por el contrario, sí aparece expresamente contemplada en el Decreto de la Alcaldía de 14 de junio de 2016 (Documento 6 del expediente administrativo) por el que se aprueban las “Bases para la contratación de un informador turístico para el centro de interpretación del aceite de Moral de Calatrava, así como la constitución de bolsa de trabajo”, en cuya Base Octava se regula el “funcionamiento de bolsa de trabajo y rechazo de ofertas”, **deviniendo, por lo expuesto, conforme a Derecho la decisión adoptada por el Ayuntamiento de no crear bolsa de trabajo ante la carente regulación de la misma en las propias bases que regían la convocatoria del proceso selectivo.**”

Por lo tanto, tal motivo ha de ser desestimado.





SEXTO.- Anulación del proceso de consolidación. Se justifica la solicitud de anulación del proceso selectivo al amparo de que el candidato seleccionado "no cumple con una interinidad con anterioridad a 1 de enero de 2005".

La Disposición transitoria cuarta, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula la Consolidación de empleo temporal estableciendo que:

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.
2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria. Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto.

El artículo 61 del mismo cuerpo legal dispone que: **Sistemas selectivos.** 1. "Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto". Y el 3. "Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo".

A la vista de los antecedentes que obran en el expediente, se cumplen íntegramente los requisitos establecidos en la Disposición transitoria cuarta, del Real Decreto Legislativo 5/2015, a saber:

- La plaza que se oferta se trata de un puesto de carácter estructural, dotado presupuestariamente con anterioridad a 1 de enero de 2005. El puesto de trabajo objeto de consolidación está dotado presupuestariamente **desde el mes de agosto de 2004**, fecha en la que se produce la contratación de D. Pedro José Rodríguez Tapial para la realización de funciones de atención telefónica y trabajos administrativos del Departamento de la Policía Local de Madridejos, apareciendo el interesado en servicio activo con este Ayuntamiento desde la citada fecha hasta el día del presente informe. La citada contratación se realiza fruto de un proceso selección para la formación de lista de espera/bolsa de trabajo formada mediante Decreto de Alcaldía de 16 de julio de 2004 a propuesta del Tribunal seleccionador.
- En el proceso selectivo seguido se han garantizado los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
- El contenido de las pruebas ha guardado relación con las tareas y funciones habituales del puesto de trabajo objeto de la convocatoria

Visto cuanto antecede, de conformidad con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y las competencias que la legislación vigente me atribuye, **ACUERDO**





PRIMERO. - DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado con fecha de 20 de septiembre de 2019 por D. Javier Martín Espinosa (registro entrada web nº 6573/2019) contra el Decreto de Alcaldía de 3 de septiembre de 2019, acordándose no haber lugar a la formación de lista de espera y estimar con forme a derecho el proceso de consolidación de conformidad con la Disposición transitoria cuarta, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

SEGUNDO.- ESTIMAR la petición de acceso a información pública del expediente relativo a las bases de selección, formación de bolsa de trabajo y decreto de contratación por el que se nombró personal laboral temporal del candidato que ha superado el proceso de selección, estando a su disposición en la Secretaría de este Ayuntamiento.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos que procedan.

CUARTO.- Ordenar que se proceda a dar publicidad al presente acuerdo en el Tablón municipal de anuncios, en la página web municipal y sede electrónica municipal.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Antonio Contreras Nieves, en Madridejos, a 13 de Diciembre de 2019.”

Contra la presente Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, en aplicación del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Madridejos, a 13 de Diciembre de 2019.

El Secretario,
Fdo.: Víctor Manuel Gómez López

FIRMADO EN SEDE ELECTRÓNICA

FECHA DE FIRMA: 13/12/2019
HASH DEL CERTIFICADO: 1686BC5A9172BC6EED68489F6CC5D5E34C1F1330D10
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Madridejos - Código Seguro de Verificación: 45710IDD0C2999FB90DEC68CDA4F8C

PUESTO DE TRABAJO:
Secretario

NOMBRE:
VÍCTOR MANUEL GÓMEZ LÓPEZ

